

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular num. 317.

El Procurador fiscal de Ganaderia y Cañadas de la provincia de Córdoba con la fecha que aparece me dice lo que copio.

Como Procurador fiscal de Ganaderia y Cañadas de esta provincia, por el Sr. Presidente de la Asociacion general de Ganaderos del Reino con fecha 8 de Febrero último, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.—El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, en Real orden de 28 de Diciembre último participa á esta presidencia, que S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien acceder á la solicitud elevada por esta Asociacion general, exsimiendo á los conductores de los ganados de la obligacion de refrendar diaria y personalmente sus pasaportes, en atencion á los graves perjuicios que esta formalidad les irroga, debiendo presentarlos con este objeto á la autoridad del pueblo mas cercano al parage en que pernocten el mayoral de cada cabaña ó ganaderia, sin perjuicio empero de hacerlo por si mismos los rabadanes ó conductores de ellos cuando por

cualquiera motivo entren en poblacion. A fin de que tenga debido cumplimiento por las Autoridades de la provincia lo digo á V. S. rogandole se sirva disponer se inserte en el boletin oficial de esta capital, y proteger á los ganaderos y ganaderias como tan recomendado es este ramo por S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Córdoba 7 de Abril de 1840.—Francisco Solano de Horcas.—Sr. Gefe Superior Politico de esta provincia.

La Real orden que se cita anteriormente es la siguiente.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 24 de Febrero último me dice de Real orden lo siguiente. Como apesar de las providencias dictadas en varias ocasiones para la proteccion y fomento de la ganaderias trasumante, llegan todavia con frecuencia á noticia de S. M. las vejaciones y dificultades que experimenta por diferentes conceptos, ha tenido á bien mandar que V. S. por cuantos medios están á sus atribuciones coopere al mas exacto cumplimiento de las leyes y órdenes que rigen en este ramo de industria; cuidando de que

no se cesijan á los ganaderos mas derechos que los legítimamente establecidos ni multas indevidas, ni se reusen facilitarles los documentos que necesiten para acreditar su pago, haciendo que se conserven espéditas las cañadas, cordeles y demas servidumbres públicas de los ganados, que deban subsistir con arreglo á las disposiciones vigentes. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo que he mandado insertar para la comun inteligencia y esacto cumplimiento. Córdoba 7 de Marzo de 1839. = José Melchor Prat.

La que he dispuesto se repita para que las Justicias de los pueblos de esta provincia no toleren los abusos que se cometan entorpeciendo con frecuencia á los ganados el paso por algunas veredas y abravaderos contraviniendo á lo repetidas veces dispuesto por el Gobierno de S. M. Córdoba 14 de Abril de 1840. = Rafael Garcia Hidalgo.

Circular núm. 320.

El Escmo. Ayuntamiento Constitucional de esta capital. Hace saber: Que habiéndose cubierto con exceso la consignacion hecha á esta tesoreria de provincia por el Gobierno de S. M., de los pagarés de la anticipacion de 200 millones respectivos á la provincia de Jaen que hasta ahora han circulado y admitidose en pago de la contribucion de paja y utensilios, ha cesado el motivo para que continúe su admision. Lo que se hace notorio para conocimiento de los contribuyentes y del público en general. Córdoba 13 de Abril de 1840. = El Presidente, Rafael Pó de Llanes. = Por acuerdo del Ayuntamiento, Mariano Muñoz Casas-Deza, Secretario.

Circular núm. 321.

Reglamento para la venta de carnes y establecimiento de mercados en Málaga.

Artículo 1.º El tráfico, comercio y venta de las carnes es libre, y todo labrador, marchante, vecino ó forastero puede dedicarse á esta industria.

2.º Para el reconocimiento y salubridad de las reses y para el pago de los de-

rechos nacionales y municipales están obligados los tenedores á practicar las matanzas en la casa destinada al efecto. El caballero Sindico del Comun que esté de semana, presenciara y aprobará á las ocho de la mañana de cada dia el buen estado de las reses dedicadas al consumo, y si hubiese algunos óbices, oirá á uno ú dos facultativos del arte y determinará lo conducente, sin otra apelacion sobre ello que la Diputacion de sobrefieles y al Ilustre Ayuntamiento en su caso.

3.º De todos los abusos que cometan los mozos que se ocupan en la matanza de reses será responsable el Alcayde.

4.º En cada cuarto de res y en cada uno de los costillares se pondrá una marca á fuego para que pueda ser reconocida su procedencia en el puesto público de su venta.

5.º La conduccion de la res entera ó en cuartos al puesto de su reventa se ejecutará con el mayor aseo, y cuando ocurra algun reconocimiento pericial sobre reses sospechosas de enfermedad ó quebradura se abonará por el dueño sus derechos al reconecedor, que consistirán en diez reales por res vacuna y cuatro por lanar.

6.º La carne que por su calidad debe venderse como de rastro se espenderá precisamente en un puesto especial en la calle de Carnicerias entre las dos puertas de su edificio. En dicho puesto habrá su tablilla con el rotulo de «Carne de Rastro.» Si hubiese corridas de toros y necesidad de ampliar los puestos del Rastro, se acordará lo conveniente por el tribunal de abastos.

7.º Los precios de venta serán convencionales entre vendedor y comprador, y la autoridad municipal le incumbe la intervencion sobre su salubridad y cabal peso.

8.º Con arreglo á las facultades concedidas en el art. 9.º del decreto citado, y para evitar los perjuicios que se siguen al público en la actualidad, se limita la venta pública de carnes al por menor en los mercados del edificio de Carnicerias y del interino en casillas con todo aseo en el dia primero de Abril próximo inmediato. Si se solicitasen algunos puestos ambulantes en dichos mercados los concederá la Diputacion de sobrefieles designando el local.

9.º Se prohíbe la venta de carnes en ningun otro parage de la poblacion, y la que se encuentre será decomisada como fraudulenta.

10. Toda res que muera en el matadero pertenece en su totalidad al dueño, incluso las astas, telas, sebos y colas, sin que por ningún pretexto se le retenga parte alguna de su pertenencia; de ello será responsable el Alcaide.

11. El Alcaide del matadero cuidará bajo su responsabilidad de que no se veida allí menos cantidad de un cuarto de res vacuna, y que en los meses de Junio, Julio y Agosto no se permita matar ovejas por ser nocivo á la salud pública.

12. Los cortadores sufrirán por la falta de buen peso en las carnes que espendan, la multa de indemnizar al comprador en el doble tanto de la falta y además la diligencia del aguacil, que se fija en dos reales. Si el cortador reincidiese se le recargará la corrección de tres días de arresto y si volviese á reincidir se le cerrará su puesto y privará de su ejercicio por un mes.

13. Se llevará el correspondiente libro de multas con su índice nominal de los carniceros, en el que se pondrá el número del folio en que aparezca multado, para que se tenga presente á primera vista.

14. Si se descubriese espenderse carnes que no fuesen de vaca, ternera, carnero, cabra u oveja, sufrirá el infractor la multa de mil rs. y se consignará aquel á la autoridad competente para que lo juzgue.

15. Con el fin de evitar monopolios en la venta de carnes se establecen libres de arrendamiento y de todo gasto tres tablas en Carnicerías con los números 18, 19 y 20, donde los labradores y forasteros puedan detallar las suyas por sí mismos ó sus mozos, ú el cortador que con dicha obligación esté puesto al efecto. Con el mismo fin y objeto están designadas las casillas números 1.ª y 2.ª en la plaza de la Reina Gobernadora. La Diputación de sobrefieles oirá verbalmente todas las quejas que le produzcan los labradores y forasteros sobre abusos ó inercia de los cortadores designados para la venta de estas carnes, y hallándolas justas separará de su tabla al inobediente, dándosele á otro mas apto.

16. Las tablas de gobierno están obligadas á espendar con preferencia las carnes de las reses de labradores ó forasteros, y entre estos las de los que se cedan á precio mas bajos, sobre lo que cuidará la Diputación de sobrefieles.

17. Las diez y siete tablas restantes que quedan libres en Carnicerías se sortearán entre todos los aspirantes á ellas, y á presencia de los mismos, siempre que se conformien á satisfacer al caudal de propios dos y medio reales vellon diarios por cada una de alquiler, y cuatro maravedises diarios para el alcaide responsable del edificio y sus llaves, que lo serán por meses los porteros del Ayuntamiento.

18. Interin se construye un edificio cómodo y decente para mercado público en la plaza de la Reina Gobernadora, se establecerán limpias y pintadas por el arrendador de las casillas de madera quince de ellas para arrendarlas á razon de cuatro reales diarios á los fines espresados en el art. 15. El Ayuntamiento establecerá otras tres, de que puede disponer, dos para las tablas de gobierno y una para la Diputación de sobrefieles.

19. Toda carne que se encuentre sin el sello del matadero se tendrá como de origen fraudulento y será decomisada, aplicable la mitad al denunciador en su caso y lo restante á beneficencia.

20. Tanto el sorteo de tablas de carnicerías cuanto el de las de la plaza Reina Gobernadora se practicará el Domingo 15 del actual á las doce del dia ante la Diputación de sobrefieles de Carnicerías, y los agraciados para las tablas del Gobierno, gratis, satisfarán á la misma quinientos reales cada uno para las obras y reparos de ambos mercados y por una vez, de que se dará cuenta circunstanciada al Ayuntamiento despues de primero de Abril próximo.

21. Las cinco tablas de Gobierno se sortearán entre los aspirantes á ellas.

22. Será obligación del asentista de las casillas de madera reparar completamente las quince que ha de colocar en el mercado plaza Reina Gobernadora, como el pintarlas.

23. Los tenedores de las tablas de gobierno darán una fianza al obtenerlas de seiscientos rs. en metálico, cuyas cantidades se depositarán en el banco español de San Fernando, y devolverá á los interesados al mes de haber cesado en sus encargos.

24. El establecimiento de las cinco tablas de gobierno se comunicará á los pueblos de la provincia y á los limitrofes.

25. Las instancias que se presenten en solicitud de tablas deberán sujetarse al sor-

teo de que trata el artículo 17.

26. La Diputación de sobrefieles se subdividirá en dos secciones para atender á los dos mercados que espresa el artículo octavo, sin perjuicio de que tambien atienda al ecsamen del buen peso y calidad del pan, y á que las pesas, pesos, balanzas romanas y medidas esten acabaladas y selladas en Enero y Junio de cada año.

27. A los tenedores del pan solo se pasará la falta de una onceta por la merma que la cocion produce en hogaza, y dos siendo cuatro roscas; las faltas mayores se castigarán por primera vez con la pérdida del pan falto, por segunda la de todo el que tenga el panadero, graduandolas despues segun el juicio de la Diputacion de sobrefieles. Para la venta de este articulo se señala la calle de Panaderos, puerta Nueva, plaza de la Reina Gobernadora y plaza de Montañó.

28. Los mercados para vender fruta y verduras se situarán en la plaza de puerta del mar, calle de Carnicerias, plaza Reina Gobernadora y plazuela de Montañó, sin que se permitan otros puestos ambulantes que no sean dentro de portales y almacenes que no estorben el transito publico.

29. En la puerta Nueva, hoyo de Esparteros y el pasillo de Santo Domingo será el designado para la venta por mayor de los melones, sandias, batatas, alcacer, cebollas y otros frutos conocidos por puebla gruesa.

30. Los pollos, gallinas, huevos y demas de peleteria se colocarán en la plaza nominada del General que situa en la calle de Compañia.

31. El tocino, las carnes de cerdo y todo articulo de comer, beber y arder están sujetos sin distincion de clases ni fueros al ecsamen de su buen peso, calidad y medida con arreglo al articulo 190 de la ley de Ayuntamiento vigente.

Visto y aprobado en cabildo de este dia ha acordado el Ayuntamiento se imprima, fije y circule donde y á quien corresponda para su cumplimiento, Málaga 10 de Marzo de 1840. = Antonio Verdejo, Alcalde primero = Joaquin Arias, Secretario.

Circular num. 322.

Se invita postores para los pastos de

la deheza del Chaparral y Naranjal pertenecientes á los propios de esta villa. Las personas á quienes pueda convenir se personarán á las subastas los dias 10, 20 y 30 de Abril á las doce de sus mañanas en las casas de Ayuntamiento donde se les enterará de las condiciones y precios. Guadalcázar 29 de Marzo de 1840. = Luna = P. M. D. A., Juan de Quer, Secretario.

Diputacion provincial.

Circular núm. 323.

Convencida la Diputacion Provincial del improbo trabajo que ofrece á los Ayuntamientos de la provincia la estension y remision mensual del estado de procedimientos contra los deudores al pósito que se les encargó por la prevencion y segunda de su circular de 8 de Febrero último, inserta bajo el número 95 en el boletin oficial del dia 11, y deseando aliviarlos de este deber para que se dediquen al desempeño de otros muchos urgentes que tienen sobre si; ha tenido á bien acordar que sea cada tres meses la estension y remision de dicho estado, debiendo enviar el primero al principiar el mes de Junio próximo. Y al comunicar á VV. esta resolucion, espero que no por eso serán menos eficaces y diligentes en la cobranza de cuantos debitos haya en favor de los pósitos, por que asi lo reclama el establecimiento y el interesante objeto á que están destinados sus fondos.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 22 de Abril de 1840. = El Presidente, Rafael Garciahidalgo. = Por acuerdo de la Diputacion, José Aviñó, Secretario interino. = Sres de los Ayuntamientos Constitucionales de la provincia.

LIBROS.

Influencia de las costumbres sobre las leyes y de la que egercen las leyes sobre las costumbres, un tomo en pasta 28 rs.

El Campo Santo, ó los efectos de la calumnia, 4 tomos en 16.º con laminas y en pasta 44 rs. Vendense en el despacho de este periódico.

Cordoba: Imprenta de Noguera y Manté,